REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Vista Número 1652

Panamá, 24 de noviembre de 2021

El Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de Edgar Manuel González Sucre, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIGAJ-0021-2020 de 17 de febrero de 2020, emitida por la Universidad de Panamá, su actoconfirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de treinta y uno (31) de julio de dos mil (2000), con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

- A. El artículo 34 de la Ley 38 de treinta y uno (31) de julio de dos mil (2000), que establecen los principios que informan al procedimiento administrativo general, entre ellos, el principio de estricta legalidad (Cfr. fojas 7 9 del expediente judicial).
- B. El artículo 10 de Ley 23 de doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se adiciona el artículo 137-B que indica que el servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de funciones tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).
- c. El artículo 5 del Texto Único de la Ley 9 de veinte (20) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), el cual señala que la Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales (Cfr. fojas 10 12 del expediente judicial).
- III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del expediente objeto de análisis, observamos que el acto acusado lo constituye la Resolución DIGAJ-0021-2020 de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por la Universidad de Panamá, mediante la cual se le negó a Edgar Manuel González Sucre, la solicitud del pago de la prima de antigüedad, y por haberse retirado de esa casa de estudios superiores el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por lo tanto no le es aplicable la normativa especial vigente que regula dicha materia (Cfr. fojas 13-15 del expediente judicial).

Conforme a su derecho a la defensa, el apoderado judicial de Edgar Manuel González Sucre, interpuso un recurso de reconsideración en contra del acto administrativo referido en el párrafo anterior; no obstante, dicha decisión se mantuvo mediante la Resolución DIGAJ-0075-2020 de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), la cual le fue notificada al abogado del administrado el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020) año, con lo cual se agotó la vía gubernativa (Cfr. fojas 21-24 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), el recurrente, Edgar Manuel González Sucre, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención; sin embargo, esta Procuraduría observa que en la acción que se analiza, el apoderado judicial del actor, en el apartado de "Lo que se demanda", indicó lo que a continuación se transcribe:

"Se pide, como pretensión que se ejerce, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración, y previo trámite normado en la Ley, **formule la siguiente declaración**:

SEGUNDO: Que, a consecuencia de lo anterior, se ordene a la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, dejar sin efecto lo resuelto por la Resolución N° DIGAJ-0021-2020 de 17 de febrero de 2020, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y, en su defecto, realice a EDGAR MANUEL GONZALEZ SUCRE, con cédula de identidad personal 8-402-987, el pago de la suma de ONCE MIL SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/. 11,078.00), en concepto de prima de antigüedad, que le corresponde, desde el 1 de febrero de 1988, hasta el 14 de septiembre de 2017, en virtud de la terminación de la relación que mantenía, con la Entidad demandada. (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de Edgar Manuel González Sucre, indica que como quiera que su representado era una servidor público, tiene derecho a que le paguen la prima de antigüedad; y que por el hecho que la Universidad de Panamá es una institución autónoma no significa que está por encima de la ley (Cfr. fojas 3-7 del expediente judicial).

Contrario a lo expuesto por el apoderado de Edgar Manuel González Sucre, estimamos pertinente traer a colación lo que la Universidad de Panamá explicó en su Informe de Conducta, en el sentido que la decisión contenida en el acto objeto de controversia, está amparada bajo las normas adoptadas en virtud de la autonomía universitaria la cual es de rango constitucional. Veamos.

...

[&]quot;A. Alega el recurrente, según el libelo de la demanda, que el acto impugnado viola el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General:

Tal como se observa y consta en el expediente, la Universidad de Panamá se circunscribió al ordenamiento jurídico vigente, en el caso que nos atañe el acto encuentra su fundamento en la norma adoptada por el Concejo General Universitario, en Reunión N° 3-18, celebrada el 12 de septiembre de 2018, el cual aprobó el derecho a la prima de antigüedad del personal universitario-profesores y administrativos-. Lo aprobado por el Concejo General Universitario fue publicado en Gaceta Oficial Digital No. 28625 de 3 de octubre de 2018.

En este sentido, la decisión adoptada por el acto acusado de ilegal, así como en su acto confirmatorio, fue emitida en estricto apego al principio de legalidad, puesto que la norma inmediata y especial indicaba el inicio de la vigencia del reconocimiento del derecho de la prima de antigüedad de los servidores públicos de la Universidad de Panamá, la cual fue aplicada en el caso en mención, de modo que la decisión adoptada se emitió formal y sustancialmente en virtud del cumplimiento de una norma vigente.

B. Alega el recurrente, según el libelo de la demanda, que el acto impugnado viola el artículo 10 de la Ley N° 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley N° 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, y dicta otras disposiciones:

Es preciso reiterar que el constituyente, en su diseño normativo para desarrollar el contenido, naturaleza y alcance de la autonomía universitaria, ha delegado en el legislador la potestad de normar mediante Ley, las atribuciones, potestades, facultades y derechos de los que hoy goza la Universidad de Panamá.

En este sentido, la Corte se ha manifestado de la siguiente manera:

'Del contenido de las citadas disposiciones constitucionales, legales y estatutarias, se desprende con claridad que la autonomía de la Universidad de Panamá implica que ésta a través de sus órganos de gobierno está plenamente facultada para designar y separar a su personal académico y administrativo ... y especialmente para establecer las normas y los procedimientos relacionados con su organización y funcionamiento, a través de la aprobación y modificación, por parte de sus órganos de gobierno, del Estatuto Universitario, los reglamentos y los acuerdos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, objetivos y programas' (Sentencia de 11 de junio de 2018. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo).

En este orden de ideas, el acto acusado con base en el ordenamiento jurídico universitario, tal como lo indica la lógica planteada por la Sala en el fallo precitado, se limitó, por competencia y mandamiento legal, a circunscribirse en la Ley Orgánica sus Reglamentos y Acuerdos debidamente aprobados, para fundamentar la decisión, por tanto, no podía aplicarse simultánea o supletoriamente norma ajena a la Universidad de Panamá.

C. Alega el recurrente, según el libelo de la demanda, que el acto impugnado viola el artículo 5 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, por la cual establece y regula la Carrera Administrativa, y se dicta otras disposiciones:

Como primer punto, debemos reiterar que en cuanto a los derechos adquiridos, la doctrina ha establecido que, para su constitución, el sujeto del derecho debe cumplir con supuestos y requisitos determinados en la ley vigente y aplicable, es decir, la del ordenamiento jurídico universitario.

Tomando en cuenta las consideraciones antes expuestas, en el presente caso se ha demostrado que la Universidad de Panamá ha actuado de conformidad al régimen constitucional, legal y estatutario que regula la administración de sus recursos humanos, por lo que solicitamos a los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a no acceder a las pretensiones del demandante (Cfr. fojas 27 a 47 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, resulta importante señalar que, en el aludido Informe de Conducta, quedó claramente establecido que, el señor Edgar Manuel González Sucre, finalizó su relación laboral con la Universidad de Panamá por haberse dejado sin efecto su nombramiento por jubilación, a partir del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); es decir, antes de que entrará en vigencia el Acuerdo de la Reunión 3-18 celebrada el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), publicado en Gaceta Oficial Digital el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que introduce la antigüedad como derecho de los profesores, que se infiere sin lugar a duda, que cuando terminó la relación laboral del prenombrado, la institución aun no había contemplado el pago de la prima de antigüedad, de allí, que el accionante no podía ser acreedor de ese beneficio (Cfr. fojas 33-34 y 38 del expediente judicial).

Ante el escenario jurídico explicado por la Universidad de Panamá, es oportuno indicar que en efecto, de conformidad con el texto del artículo 103 de la Constitución Política de la República de Panamá, esa entidad es autónoma y en tal sentido tiene diversas atribuciones propias de dicha naturaleza. Para una mejor apreciación nos permitimos transcribir la citada norma.

"Artículo 103: La Universidad Oficial de la República de Panamá es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene la facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley...".

En ese orden de ideas, cabe señalar que el desarrollo legal de dichas facultades atribuidas con rango constitucional, están contenidas en la Ley 24 de catorce (14) de julio de dos mil cinco (2005) (Ley Orgánica de la Universidad de Panamá), de la cual se desprenden los artículos 1, 3 y 48, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 1: La Universidad de Panamá, como universidad oficial de la República, tiene carácter popular, está al servicio de la nación panameña, sin distingo de ninguna clase, y posee un régimen de autonomía consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá..." (La negrita es nuestra).

"Artículo 3: La autonomía garantizada a la Universidad de Panamá la libertad de cátedra, su gestión administrativa, financiera, económica y académica, patrimonial; la inviolabilidad de sus predios; autorreglamentación, el manejo de los recursos presupuestarios, los fondos propios de autogestión y el derecho a autogobernarse. La Universidad tiene la facultad para organizar sus estudios, así como para designar y separara a su personal en la forma que se indique en esta Ley y en el Estatuto Universitario." (Lo destacado es nuestro).

"Artículo 48: En ejercicio de su autonomía administrativa, la Universidad de Panamá, tiene la potestad de autorregirse y establecer normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, objetivos y programas; podrá elegir y remover a sus autoridades, así como designar, contratar, separar o remover a su personal académico y administrativo, sin necesidad de comunicar o informar a ninguna otra entidad pública." (Énfasis suplido).

Del contenido de los textos normativos referidos en las líneas anteriores, se infiere con meridiana claridad que la Universidad de Panamá, posee la facultad de autorreglamentar sus actuaciones, así como los deberes y derechos en cuanto a materias puntuales como lo es la prima de antigüedad, razón por la cual, tal como lo

hemos señalado previamente, el Consejo General Universitario aprobó en la Reunión 3-18 de doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el derecho a prima de antigüedad del personal universitario, a saber, profesores y administrativos, que fuera dispuesto en el Concejo Académico 13-18 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) y el Concejo Administrativo 11-18 del 18 de julio de dos mil dieciocho (2018), acto que fue debidamente publicado en la Gaceta Oficial Digital 28625 de tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y a la fecha de emisión de esta contestación se encuentra vigente.

Bajo la premisa anterior, estimamos pertinente indicar que, el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), cuando el prenombrado **Edgar Manuel González Sucre** finalizó o terminó la relación laboral con la institución demandada, la prima de antigüedad no constituía un derecho de los profesores según el ordenamiento jurídico universitario y, por lo tanto, no es exigible por la recurrente

Con relación a lo anterior, podemos señalar que frente a la autonomía de la Universidad de Panamá, y la facultad constitucional para reglamentar, los deberes y derechos de sus colaboradores, entre ellos el pago de la prima de antigüedad, estimamos que como quiera que ésta ha asumido la competencia para reconocer conforme a su normativa vigente esa prestación, tal como se desprende del texto aprobado por el Consejo General Universitario en la Reunión 3-18 de 12 de septiembre de 2018, no resulta viable la aplicación de una norma supletoria de carácter general ante la existencia de una norma especial.

Aunado a lo antes señalado, es oportuno resaltar que la Universidad de Panamá, indica en su informe de conducta que su Ley Orgánica, a saber, la Ley 24 de catorce (14) de julio de dos mil cinco (2005), establece en su artículo 39 que los derechos del personal académico universitario son aquellos que se reconocen mediante el Estatuto Universitario y los reglamentos, de manera que estos forman parte de la obediencia de la entidad demandada respecto al principio de estricta legalidad sobre el cual se sustentó la Resolución DIGAJ-0021-2020 de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) (Cfr. fojas 31-32 del expediente judicial).

En el marco de lo antes expuesto, se colige que los cargos de infracción explicados por el demandante no resultan viables, ya que los artículos 5 y 137-B del Texto Único de la Ley 9 de 1994; el artículo 201 (numeral 103) de la Ley 38 de 2000; y el acuerdo 2 del Consejo General Universitario en su reunión de 3-18 celebrada el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), no fueron vulnerados por la Resolución DIGAJ-0021-2020 de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por la Universidad de Panamá.

Lo anterior es así, toda vez que tal como lo hemos explicado en los párrafos que anteceden, la normativa vigente de la Casa de Estudios Superiores, no contemplaba antes de la vigencia del Acuerdo aprobado en la reunión de 3-18 celebrada el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), los pagos de prima de antigüedad a servidores desvinculados, ya que para que ese derecho pudiera ser reconcido a favor de Edgar Manuel González Sucre, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente al momento en que la recurrente finalizó su relación laboral con la entidad el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido; por consiguiente, es sobre esta circunstancia en la que se consagra el principio de estricta legalidad, puesto que el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permite.

No podemos obviar el hecho que nuestra Carta Magna le otorga a la Universidad de Panamá, en su condición de Universidad Oficial, autonomía en su régimen, lo que conlleva la facultad de administrar el personal que allí labora.

Esta Procuraduría estima oportuno señalar que en lo concerniente a la Autonomía Universitaria, en efecto, con la Constitución de 1946 y la Ley 48 de veinticuatro (24) de septiembre de ese mismo año, se le otorgaron múltiples prerrogativas a esa casa de estudios superiores, asignándole personería jurídica y patrimonio propio; libertad de cátedra e investigación; autonomía en el orden administrativo, académico y financiero; por consiguiente está ampliamente facultada para regular sobre diversas materias, como es el caso de la prima de antigüedad, que inherente a la finalización de funciones de sus colaboradores.

En esa línea de pensamiento, se colige con meridiana claridad que la **Universidad** de **Panamá**, actuó conforme a derecho al emitir el Acuerdo No. 3-18 de doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a través de cual estableció los presupuestos jurídicos necesarios para el pago de dicha prestación y delimitó su alcance.

Lo anterior cobra relevancia, puesto que como quiera que la doctrina probable es una interpretación autorizada de leyes vigentes, el hecho fáctico es que la Sala Tercera ha emitido veintiuno (21) sentencias recientes, dieciséis (16) de ellas fechadas 15 de octubre de 2020; una (1) de 11 de noviembre del mismo año; una (1) de 15 de enero de 2021, y tres (3) de 23 de agosto de 2021, bajo el mismo entendimiento de las normas aplicables, es decir, la Autonomía de la Universidad de Panamá para emitir el Acuerdo No.3-18 de 12 de septiembre de 2018, y la ausencia de una norma legal que justifique el pago de la prima de antigüedad a colaboradores cuya relación laboral había terminado antes de la emisión de dicho acto, lo que como ya hemos señalado, es la discusión que subyace en cada proceso respecto al pago o no de la prima de antigüedad.

Dentro de este contexto, pasamos a citar parte de lo dicho por el Tribunal en la Sentencia de 15 de octubre de 2020. Veamos.

Las pretensiones de la acción en estudio, consisten en que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DIGAJ-0118-2019 de 14 de mayo de 2019, así como su acto confirmatorio y se ordene a la Universidad de Panamá a reconocer, calcular y hacer efectivo el pago de la Prima de Antigüedad a favor de la actora...

I. HECHOS QUE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que ALBIS ARIEL GALLARDO VILLARREAL, solicitó al Rector de la Universidad de Panamá, el pago de la Prima de Antigüedad, que corresponda, por haber terminado la relación laboral que mantenía con este Centro de Estudios Superiores, a partir del 21 de febrero de 2018, de conformidad con la Resolución 2018-0619 de 3 de mayo de 2018...

• •

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Se desprende de las pretensiones de la parte accionante y de las normas invocadas por su apoderado judicial, que el problema jurídico planteado va encaminado a determinar los siguientes aspectos: 1) Si a la parte demandante le asiste el derecho a acceder al reconocimiento del pago de la Prima de Antigüedad en virtud de la relación laboral que mantenía con esa Casa de Estudios, y; 2) En caso que la asista tal derecho, determinar el momento de eficacia y exigibilidad desde el cual debe computarse el mismo.

Reconocimiento de la Prima de Antigüedad en el Sector Público.

Por su parte, debemos manifestar que la Prima de Antigüedad para los servidores públicos del Estado panameño, es un derecho instituido recientemente en nuestra legislación, hecho que se originó con la entrada en vigencia de la Ley 29 de 2013, posteriormente modificada por la Ley 127 de 2013...

Sobre la Autonomía de la Universidad de Panamá.

El carácter autónomo que posee la Universidad Oficial de la República encuentra sustento y desarrollo en los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución Política...

El bloque normativo respectivo, en concordancia con la Jurisprudencia y la Doctrina invocada, pone de manifiesto que la Constitución Política le otorga a la Universidad de Panamá, en su condición de Universidad oficial, autonomía en su régimen, lo que implica, entre otras cosas, la facultad de administrar el personal que allí labora en la forma que determina la Ley.

A los fines legales, la autonomía es el estatus que el Estado concede a la Universidad para que se gobierne de manera independiente en los asuntos de su incumbencia. Tales asuntos conllevan:... c) Autonomía administrativa, es decir, libertad para crear y manejar sus propios órganos de gobierno, hacer nombramientos, remociones y disponer asignaciones...

Sin embargo, debe decirse que esta facultad o prerrogativa de autogobernanza no debe de ninguna forma suponer que exime a la Universidad de Panamá del cumplimiento de las disposiciones generales contenidas en la Constitución o la Ley...

Sobre la normativa aplicable al caso en cuestión.

Al respecto, no se puede obviar que al momento en que la parte demandada (sic) solicitó el pago de dicha

prestación, ya la Autoridad, a través del Acuerdo N 3-18 de 12 de septiembre de 2018, había regulado lo referente al derecho a la Prima de Antigüedad en el Estatuto Universitario, excluyendo del reconocimiento de dicha prestación económica a los exfuncionarios administrativos y docentes de la Universidad de Panamá que se hubieran desvinculado de ella, previo a la promulgación de la disposición estatutaria.

Así las cosas, se observa que los derechos del personal administrativo y docente estaban taxativamente contenidos en el ordenamiento jurídico universitario al momento en que la demandante presentó la solicitud de reconocimiento de Prima de Antigüedad, por lo que no existe algún vacío jurídico que haga necesario la aplicación de otras normas de carácter general, como lo es la Ley de Carrera Administrativa, ni de forma directa ni supletoria, al estar concebidos los derechos prestacionales ni las disposiciones universitarias sin que estas remitan a otro cuerpo legal para resolver algo relacionado con este tema.

Por lo tanto, no se observa la existencia de vacío legal alguno que requiriera ser suplido por otra norma complementaria, ya que el derecho peticionado surge para el funcionario universitario a partir de su regulación interna, por lo que somos del criterio que no es aplicable al caso la Ley 23 de 2017, y por ende, tampoco prospera el cargo de violación endilgado contra el artículo 1 de dicha normativa, ni del artículo 5 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, al estar los derechos prestacionales de los docentes administrativos reservados a la normatividad de la <u>Universidad de Panamá, en uso de su autonomía</u> universitaria, siempre que estos no vayan en detrimento de sus servidores públicos ni excedan los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, ni sean incompatibles con la buena administración económica de Estado panameño.

Todo lo anterior nos permite advertir que el derecho que se reconoce no es un derecho adquirido previamente, sino que la universidad debe autorregularse, en virtud de su autonomía constitucional y legal, situación que se ha configurado en este caso, con la promulgación del Acuerdo de Reunión No. 3-18 de 12 de septiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial 28625 de 3 de octubre de 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera... DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. DIGAJ-0118-2019 de 14 de mayo de 2019, emitida por la Universidad de Panamá..." (La negrita es del Tribunal y la subraya de este Despacho).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar

que NO ES ILEGAL la Resolución DIGAJ-0021-2020 de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), expedida por la Universidad de Panamá, ni su acto confirmatorio, y en ese sentido se nieguen las demás pretensiones.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente de personal del accionante que reposa en la entidad demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el actor.

Del Señor Magistrado Presidente,

Anasiris A. Polo Arroyo
Procuradora de la Administración, Encargada

Varía Lilia Urriola de Ardila Secretaria General

Expediente 703382020